

SECRETARÍA. Sincelejo, Nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó cumplimiento de sentencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00088-00
DEMANDANTE: ANGELICA DEL CARMEN RODRIGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que la parte demandante solicitó cumplimiento de sentencia, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

La señora Angélica Del Carmen Rodríguez Pérez, mediante apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital Universitario De Sincelejo, para que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 850 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás concepto laborales a la demandante. Y como consecuencia de lo anterior, se ordenaran las demás declaraciones respectivas.

Luego de surtidas las distintas etapas procesales, el 18 de abril de 2017¹ este Despacho profirió sentencia accediendo a las pretensiones y ordenó:

¹ Fls.178-192.

“1. PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.850 de fecha 23 de octubre de 2014, expedido por el Gerente de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y a favor de la actora ANGELICA DEL CARMEN RODRIGUEZ PÉREZ, a: i) reconocerle y pagarle, a título de indemnización, la suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado en similares funciones que la actora-auxiliar de enfermería-para los periodos del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2012 y del 02 de enero al 05 de abril de 2013; ii) realizar devolución a la actora de la cotizaciones a las entidades de previsión social (salud y pensión), en el porcentaje correspondiente al empleador , que esta asumió durante los meses de enero , abril, octubre , noviembre y diciembre de 2012 y enero febrero y marzo de 2013 y de cualquier otra que la actora haya realizado durante los periodos del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2011 , del 02 de enero al 05 de abril de 2013; así mismo , deberá realizar las correspondientes cotizaciones a las entidades de previsión social (salud y pensión) , en el porcentaje que establece la ley para el empleador, en aquellos meses comprendidos en los periodos antes señalados, en los cuales la actora no haya realizado cotización alguna , y iii) al reconocimiento , y liquidación y pago, a título de reparación del daño, de los honorarios adeudados correspondientes a los meses de enero , febrero , marzo , abril , mayo, junio ,octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y los meses de enero ,febrero y marzo de 2013, y 5 días de abril del año 2013, debidamente indexados. Todo lo anterior, tomando como base el valor pactado po honorarios.

3. TERCERO: Las sumas que se reconozcan a favor de la señora ANGELICA DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ serán indexadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente formula:

$$Ra=Rh \times \frac{\text{Indice final}}{\text{indice inicial}}$$

4. CUARTO: La E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

5. QUINTO: Declárense no probadas las excepciones de inexistencia de la demanda y falta de causa para demandar, formuladas por la parte demandada.

6. SEXTO: Condénese en costas a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo. Fíjense las agencias en derecho en el 15% de la suma obtenida con esta sentencia. Por Secretaria liquídese.

7. SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.”

La sentencia antes referida fue notificada el 21 de abril de 2017 a los sujetos procesales, mediante correo electrónico²; fue apelada oportunamente por el apoderado del demandado, mediante escrito presentado el 05 de mayo de 2017³ presentada contra la misma por la parte demandada, a raíz de lo cual, se dispuso convocar a audiencia de conciliación por medio de auto fechado 22 de mayo de 2017⁴. El 14 de junio de 2017 se celebró la audiencia de conciliación⁵, en la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

3. CONSIDERACIONES

² Fls.193-194

³ Fls.195-206

⁴ Fls.207-208

⁵ Fls.211-212

Respecto de los efectos y cumplimiento de sentencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. (...)”

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. (...)”

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)”

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expuesto:

“Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.”⁶

Descendiendo al caso concreto, se observa que el Despacho profirió sentencia condenatoria el 18 de abril de 2017⁷.

En este orden de ideas, se tiene que la aludida sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el 4 de mayo de 2017; se constata, entonces, que está ampliamente superado el término de un año de que trata el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que la entidad demandada le haya dado cumplimiento a la sentencia en comento.

Así las cosas, este Despacho librará orden de cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida en el presente medio de control y pondrá en

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, providencia del 18 de febrero de 2016, Rad. No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

⁷ Fls. 178-193

conocimiento de tal situación a los órganos de control pertinentes, para lo de su competencia por el incumplimiento de la plurimencionada providencia judicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Librar orden de cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida el 18 de abril de 2017 por este Despacho, a favor de la causante ANGELICA DEL CARMEN RODRIGUEZ PÉREZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

2. SEGUNDO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO debe dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida el 18 de abril de 2017 por este Despacho, en la que se ordenó:

“1. PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.850 de fecha 23 de octubre de 2014, expedido por el Gerente de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y a favor de la actora ANGELICA DEL CARMEN RODRIGUEZ PÉREZ, a: i) reconocerle y pagarle, a título de indemnización, la suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado en similares funciones que la actora-auxiliar de enfermería-para los periodos del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2012 y del 02 de enero al 05 de abril de 2013; ii) realizar devolución a la actora de la cotizaciones a las entidades de previsión social (salud y pensión), en el porcentaje correspondiente al empleador , que esta asumió durante los meses de enero , abril, octubre , noviembre y diciembre de 2012 y enero febrero y marzo de 2013 y de cualquier otra que la actora haya realizado durante los periodos del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2011 , del 02 de enero al 05 de abril de 2013;asi mismo , deberá realizar las correspondientes cotizaciones a las entidades de previsión social (salud y pensión) , en el porcentaje que establece la ley para el empleador, en aquellos meses comprendidos en los periodos antes señalados, en los cuales la actora no haya realizado cotización alguna ,y iii) al reconocimiento , y liquidación y pago, a título de reparación del daño, de los honorarios adeudados correspondientes a los meses de enero , febrero , marzo , abril , mayo, junio ,octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y los meses de enero ,febrero y marzo de 2013, y 5 días de abril del año 2013, debidamente indexados. Todo lo anterior, tomando como base el valor pactado po honorarios.

3. TERCERO: Las sumas que se reconozcan a favor de la señora ANGELICA DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ serán indexadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente formula:

$$Ra=Rh \times \frac{\text{Indice final}}{\text{indice inicial}}$$

4. CUARTO: La E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

5. QUINTO: Declárense no probadas las excepciones de inexistencia de la demanda y falta de causa para demandar, formuladas por la parte demandada.

6. SEXTO: Condénese en costas a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo. Fíjense las agencias en derecho en el 15% de la suma obtenida con esta sentencia. Por Secretaria liquídese.

7. SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.”

3. TERCERO: Informar y enviar copia de la sentencia adiada 18 de abril de 2017, y de este auto a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que dichas autoridades de control inicien las investigaciones pertinentes por el no cumplimiento de providencias judiciales.

4. CUARTO: Las costas del envío de copias deberán ser sufragadas por la parte demandante, quien solicitó el cumplimiento inmediato de la sentencia.

5. QUINTO: Una vez la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO de cumplimiento a esta orden, deberá remitirá copia de todas las actuaciones administrativas adelantadas, advirtiéndosele que su incumplimiento acarrea sanciones que podrá imponer el Juez, sin perjuicios de las disciplinarias y penales establecidas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez